



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acéptese la renuncia al poder que le fuera conferido por KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN, presentado por la doctora LILIANA QUINTERO ROJAS, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY : 14 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2010-00316-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA ROPERO COLLANTES, en representación del menor SANTIAGO ZÚÑIGA ROPERO
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO

NUBIA ROPERO COLLANTES, actuando en representación de su menor hijo SANTIAGO ZÚÑIGA ROPERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique el número de identificación del demandado, art. 82, numeral 2, del C.G.P.; e,
2. Informe la dirección electrónica donde éste puede recibir notificaciones, art. 82, numeral 10, del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de negar la orden de pago pretendida, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

- PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de NUBIA ROPERO COLLANTES, actuando en representación de su menor hijo SANTIAGO ZÚÑIGA ROPERO, y en contra de JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de negar la orden de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER al doctor ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jeoa

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY : 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00074-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

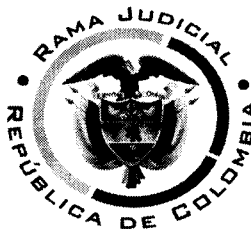
Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por WILMAN BAYONA QUINTANA y YURBEY HERNÁNDEZ, presentado por el partidor designado, córrasele traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY : 14 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00325-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial obrante al folio 71 del expediente, fíjese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en aludido memorial la profesional del derecho informa que el demandado EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA, reside en la calle 16G, carrera 2, casa 136 de la urbanización Nuevo Amanecer de Aguachica, Cesar, cítese para que comparezca para tal fin a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de dicha ciudad, el día y hora señalados.

De igual forma, como quiera que CRISTIAN GIOVANI JÁCOME MIRANDA, se halla recluido por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Aguachica, oficiese a dicha institución para que proceda a su traslado en la fecha y hora señalados, a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa ciudad

Así mismo, cítese a la demandante, CAROLINA PALACIO NAVARRO, y su menor hija, GUADALUPE SALOMÉ ROJAS NAVARRO, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, ubicado en las instalaciones de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESORIO
Rad. 2019-00367

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha acreditado el registro de la partición, tal como se le indicó en el auto de fecha seis de los corrientes, no se accede a ordenar la entrega del vehículo materia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2019-00387-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede, atendiendo el requerimiento que se le hiciera por auto de fecha quince de abril del año en curso, por medio del cual se le reiteró lo ordenado en anteriores proveído proferidos en igual sentido, el señor apoderado de la parte actora se duele de que el Despacho lo intime para que haga la notificación del auto admisorio al demandado, lo cual, según él, hizo el 31 de diciembre del año próximo pasado a través de la empresa 472, y que el quince de enero del presente año, solicitó copia del auto en comento, la cual reitera, para efectos de proceder a la notificación por aviso.

En tal sentido, debe precisarle al profesional del derecho que, en efecto, por su parte, se allegó al juzgado la copia de la guía NY007429488CO, que da cuenta del envío una comunicación al demandado, JESÚS IVÁN AVENDAÑO GUERRERO, entregada en el lugar de destino el "12-12-20", sin embargo, no obra en el expediente la comunicación cotejada que permita establecer que lo enviado fue la comunicación emitida con fines notificados, prevista en el numeral 3 el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, este operador judicial tendrá por no efectuada en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y, en su defecto, requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.; la cual deberá surtirse atendiendo a lo previsto en el art. 6, incisos 4 y 5, y el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Jea

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY : 14 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que ninguno de los herederos determinados de la causante MARINA VERGEL SANTOS, ha sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DIISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2020-00130-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería al doctor HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado de MILENA VERGEL DE PÁEZ, ÁLVARO VERGEL SANTOS y ZAMIRA VERGEL SANTOS, a quienes dispondrá tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al doctor HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado de MARÍA MILENA VERGEL DE PÁEZ, ÁLVARO VERGEL SANTOS y ZAMIRA VERGEL SANTOS, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.
2. Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los precitados demandados, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

jeoa

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>31</u> DE HOY : <u>14 DE MAYO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00143-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA

Mediante auto fechado veintinueve de abril del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la inscripción de la providencia mediante la cual se aceptó y aprobó el acuerdo a la partes en relación con su divorcio de matrimonio civil y se declaró disuelta la sociedad conyugal de LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA y SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO, por medio de la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

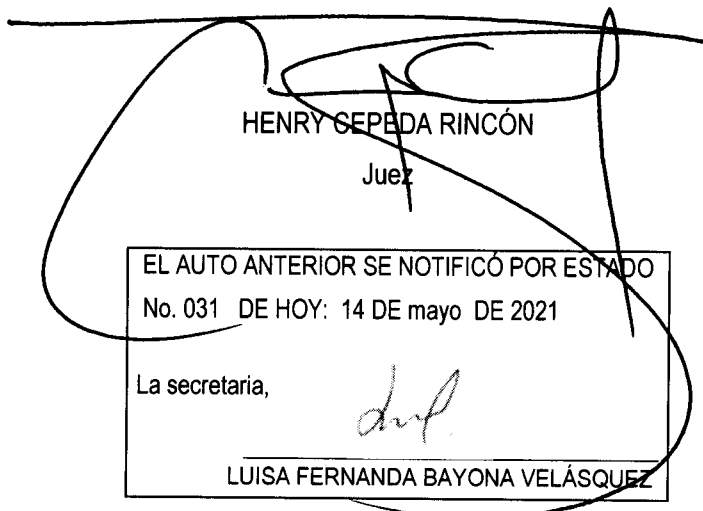
Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó la falencia que le fuera puesta de presente, circunstancia que fuerza este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal de **SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO** y **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

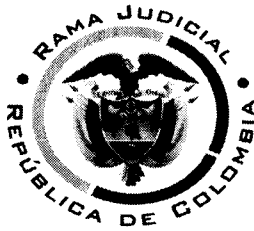
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY: 14 DE mayo DE 2021

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado mediante la comunicación que precede por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Norte de Santander, Unidad Básica Ocaña, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2020-00176-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante allega memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación de los demandados, aportando para tal fin la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número NY007475054CO.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque de la literalidad de la comunicación enviada, mal podría inferirse que la misma se cumplió en debida forma, como quiera que, si bien en la ella se alude a la providencia a notificar, en vez de indicarles a los demandados que se les notifica y que se les remite copia de la misma, lo que les hace es formularles la citación para que comparezcan al juzgado a recibirla, lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 de la Ley 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que practique la notificación del auto admisorio a los demandados, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 2021-00042-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO

Subsanada dentro del término legal y atendiendo que se reúnen a cabalidad los presupuestos del art. 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el art. 371 ibídem, será del caso admitir la anterior demanda de reconvencción concretada en la solicitud de decreto de la cesación de los efectos civiles de las partes, por una causal diferente a la invocada en la demanda primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de reconvencción promovida por **MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO**.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite reservado para el proceso verbal.
- TERCERO:** Correr traslado de ella al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. Para tal fin, notifíquesele este auto al demandado por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del art. 371 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **MANDAMIENTO EJECUTIVO**

RADICADO: **2021-00046-00**

CLASE: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ, en representación del menor TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO**

DEMANDADO: **SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO**

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el acta de la conciliación celebrada entre las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña, se desprenden a cargo del demandado, SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO, unas obligaciones claras, expresa y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., será del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará, de acuerdo con lo estatuido en el art. 431 ibídem.

Teniendo en cuenta que respecto a las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de abril, aún no se habían generado, es claro que respecto a los mismos había inexistencia de causa, lo que impone deducir los importes por dichos conceptos cobrados y ordenar el pago del saldo pendiente.

En tal virtud el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.098.690.151** expedida en Bucaramanga, y a favor del menor **TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO**, representado legalmente por **YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ**, la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 12.602.032.00) M/CTE.**, por concepto de alimentos causados –mensualidades completas y saldos pendientes de pago- desde el mes de abril de dos mil quince (2015), hasta la presentación de la demanda; más la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.598.396.00)**, por concepto de intereses causados.

De igual manera, se libra mandamiento de pago a cargo del demandado, por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del presente proceso a partir de la presentación de la demanda, dentro de los cinco días siguientes, a los respectivos vencimientos.

Así mismo, sobre las sumas adeudadas y las que se causen mientras dure el trámite del proceso, le deberá pagar los intereses legales, esto es, a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se verifique el pago total.

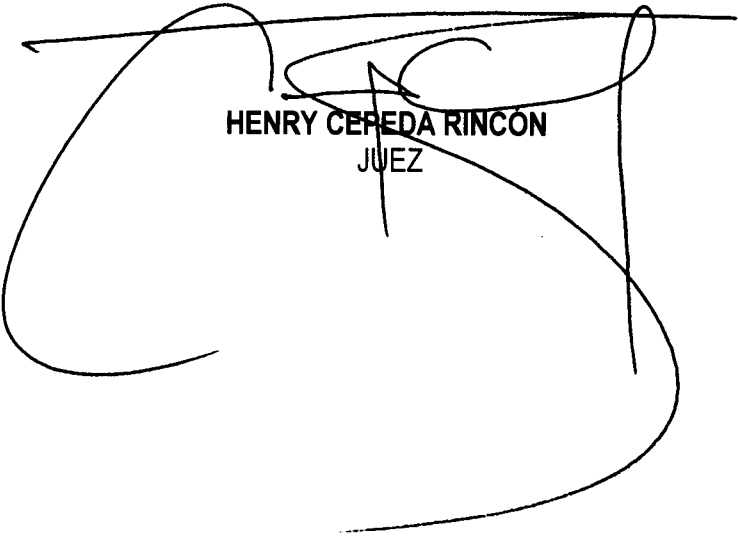
SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 806 del 4 de junio de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2021-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado el tres de los corrientes, la demandante allega la constancia de la que sería la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, surtida a la dirección electrónica aportada como suya, mauriciosoto1820@outlook.com.

No obstante lo anterior, observa este funcionario judicial que mal podría tenerse a éste por notificado, como quiera que si bien en las aludidas misivas se hace referencia al envío de la demanda y sus anexos, no se evidencia el envío de comunicación para tal fin, ni mucho menos de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda, sino que lo que se registra es el envío de un auto mediante el cual se "RECHAZA DEMANDA DIVORCIO 11 DE MARZO DE 2021".

Así las cosas, se impone requerir nuevamente a la parte interesada para que proceda a la notificación del demandado, conforme a las previsiones del art. 8, en concordancia con el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY : 14 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA

CLASE: PROCESO VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA -LESIÓN ENORME-
NULIDAD FORMAL

RADICACIÓN: 2021-00062

DEMANDANTE: GLISET SMITH REYES LÓPEZ

DEMANDADO: SAÍD ÁLVAREZ ASCANIO

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., se admitirá y se ordenará que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal, conforme a los artículos 368 y subsiguientes de la codificación procesal vigente.

Como quiera que la parte actora allegó la caución señalada por el Despacho para efectos de responder por los perjuicios y las costas que se llegaren a causar con las medidas cautelares, será del caso aceptarlas y proceder a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda declarativa promovida por **GLISET SMITH REYES LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SAÍD ÁLVAREZ ASCANIO**, y désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
- SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado de ella al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 ibidem.
- TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado conforme a las previsiones de los arts. 290 y 291 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** Téngase al abogado MISAEL BLANCO ALBA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- QUINTO:** Aceptar la caución prestada.
- SEXTO:** Decretar la inscripción de la presente demanda en los siguientes bienes inmuebles, a saber:
- Denominado "Buenos Aires", ubicado en Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-24091;
- Ubicado en la carrera 4 N°. 1-213 de Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-55364;
- Denominado "Lote 2 Buenos Aires", ubicado en Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-24091;
- Ubicado en la calle 5 N°. 34-45 de Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-1044;

Ubicado en la 1) #. PREDIO N°. 1,2) KILÓMETRO 10 vía Aguachica-Bucaramanga y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-52486;

Ubicado en la 1) #. PREDIO N°. 2 y,2) # ESTACIÓN DE SERVICIO MÁS POR MENOS y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-52487;

Ubicado en la 1) #. PREDIO N°. 3 de Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-52488;

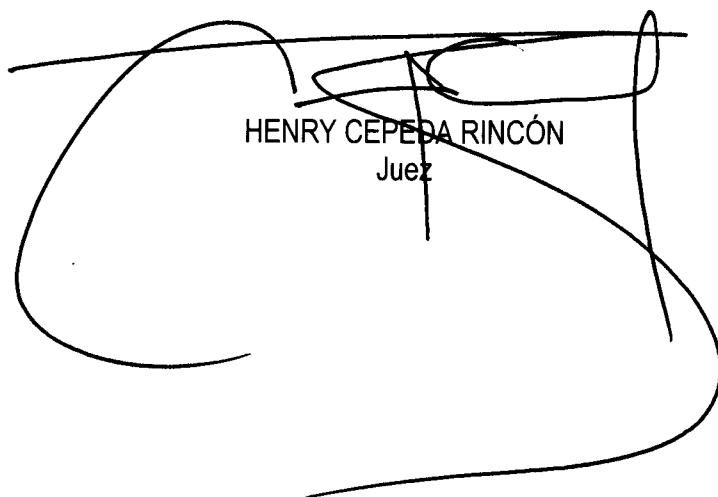
Ubicado en Buena Vista del municipio de Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-796;

Ubicado en La Floresta del municipio de Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-3512; y

Ubicado en Los Laureles del municipio de Aguachica, Cesar, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-6083.

Librese el correspondiente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00066-00
CLASE: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: ALEIDA BARBOSA SANJUÁN
DEMANDADA: DINORIS BARBOSA SANJUÁN

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se admitirá y se ordenará dar a la misma el trámite señalado para el proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

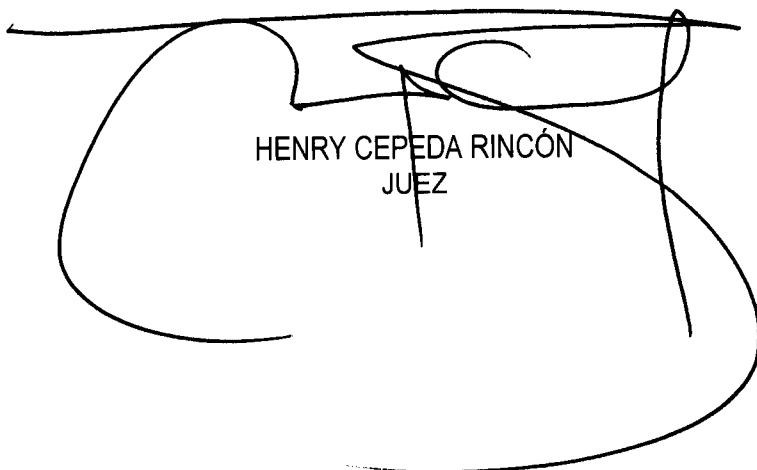
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por ALEIDA BARBOSA SANJUÁN, a través de apoderado judicial, contra DINORIS BARBOSA SANJUÁN.

SEGUNDO: Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, córrasele traslado de ella a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: En atención a la dirección física de la demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00070-00
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUDY PAREDES GUERRERO
DEMANDADOS: ADDY CECILIA, GUILLERMO ALFONSO y AURA BELÉN PAREDES VALDERRAMA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO ALFONSO PAREDES

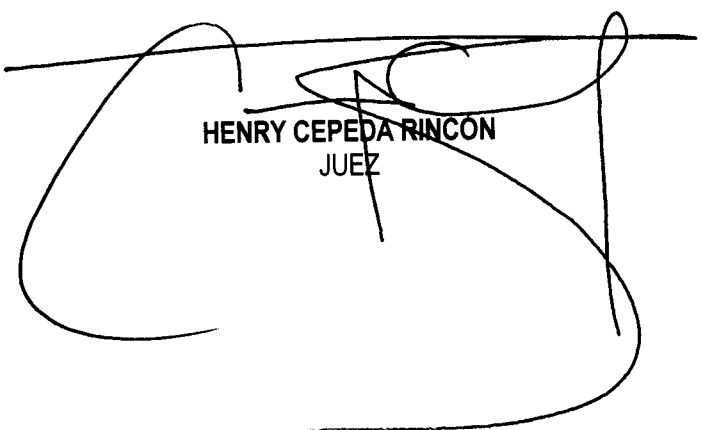
Subsanada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se ordenará su trámite a través del procedimiento reservado para el proceso verbal señalado en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **LUDY PAREDES GUERRERO**, a través de su apoderado judicial, en contra de **ADDY CECILIA, GUILLERMO ALFONSO y AURA BELÉN PAREDES VALDERRAMA** en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO ALFONSO PAREDES**.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella, córrase traslado de la demanda y sus anexos respectivos a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. Para tal fin, notifíqueseles el presente proveído con las formalidades prescritas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **EMPLAZAR** por secretaría del juzgado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GUILLERMO ALFONSO PAREDES**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
2021-00077

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emitase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY : 14 DE MAYO DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00081-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAGRETH CARRASCAL PEINADO, en representación del menor JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO
DEMANDADO: JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, actuando en representación del menor **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, en contra de **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 806 del 4 de junio de 2020

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, actuando en representación del menor **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, en contra de **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconózcase y téngase a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00083-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANTILLA IBÁÑEZ
DEMANDADA: MARTA VERÓNICA RAMÍREZ MANTILLA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le admitirá y se ordenará dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **LUZ MARINA MANTILLA IBÁÑEZ**, a través de apoderada judicial, contra **MARTA VERÓNICA RAMÍREZ MANTILLA**.
- SEGUNDO:** Encáusese la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, córrasele traslado de ella a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.
- TERCERO:** En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO:** RECONOCER a la abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ